------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., M. E. c/ M., E. A. s/ Ordinario"*** (Expte. Nº 201/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 112 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 94/97vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por el demandado a fs. 100 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 94/97vta. y la regulación de estipendios profesionales allí contenida.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de cobro de pesos promovida por la actora M. E. B. contra E. A. M. condenándolo a este último a que dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada abone a la primera la suma de $8.000, intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------El demandado expresó agravios mediante la pieza recursiva obrante a fs. 107/108 y luego de sintetizar aspectos de la sentencia y sus fundamentos sostiene que el agravio se refiere a la circunstancia de que el juez "a quo" haya admitido la demanda de la accionante, que el meollo de la cuestión consiste en desentrañar la naturaleza jurídica de

la relación que vinculara a las partes y en su virtud apreciar el origen de la obligación objeto del juicio.----------

------En esa tarea afirma que el demandado hoy recurrente acreditó en la causa que entre las partes de este proceso existió un verdadero vínculo laboral, que el accionado era chofer de un vehículo afectado al servicio de remises, que por ello resultan arbitrarios y desacertados los fundamentos del fallo respecto a que no eran aplicables al caso las normas del derecho del trabajo cuando hubo un vínculo de esa naturaleza, que la causa de la obligación se basó en la utilización del vehículo dominio XXX ***, que el reconocimiento de deuda fue firmado en el marco de una relación laboral, que el mismo es nulo por cuanto la causa es falsa y jamás existió, que hay una simulación, siendo aplicable el art. 14 LCT, que tal reconocimiento resulta afectado de invalidez absoluta porque encierra una clara violación al orden público laboral que el juez debe decretar de oficio, que probó que hubo una simulación y que por tratarse de una obligación nacida por una causa laboral hace innecesario probar algún vicio de la voluntad al momento de suscribir el reconocimiento de deuda toda vez que es bien sabido que la suscripción del trabajador de diversos actos pueden constituir una exigencia por parte de los dadores de trabajo cuando se pretende simular alguna circunstancia de la relación laboral y en consecuencia rige en este ámbito el principio de primacía de la realidad por el cual la naturaleza de una relación debe determinarse por el examen de las características que la conforman o definen en la realidad de los hechos. Pide la revocación del fallo en su totalidad.----------

------Apela asimismo los honorarios profesionales regulados a favor del letrado asistente de la actora por resultar elevados.----------

------Adelanto que pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente bajo la asistencia profesional del letrado que lo asiste no

resultan atendibles a mi juicio y que deberán desestimarse, al menos así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

------Trabada la litis contestatio sobre la base de los hechos constitutivos del proceso, reclamó la actora la suma de $8.000 por efectos de la mora y caducidad de plazos que da cuenta el instrumento de fs. 5 continente de un reconocimiento de deuda u obligación asumido en concepto de utilización del vehículo afectado a remise de propiedad de la actora y que el demandado no desconociera al tiempo de responder la demanda (ver fs. 24/25, doctrina art. 360 del C.P.C.C.).----------

------Aún en el ámbito de una relación laboral que pudo haber habido entre las partes de este proceso y hacia la cual encaminara la prueba el demandado en las presentes actuaciones a través de la informativa de fs. 62 y declaraciones testimoniales de fs. 75, 77, 78 y 79 dando cuenta de la modalidad de la contratación, el reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra (art. 718 del Código Civil).--

------Se trata de un acto jurídico unilateral, por medio del cual se emite una declaración de voluntad destinada a producir ciertos efectos jurídicos y, concretamente, a admitir la existencia de una obligación, para estar, de tal modo, a las consecuencias que conforme a derecho correspondan (conf.: Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T.3, pág.437).----------

------No puedo dejar de plasmar que el servicio de los remiseros y taxistas a porcentaje, tal el denunciado, encierran particularidades especiales en cada caso, que deben evaluarse, tendiendo la jurisprudencia a considerar al remisero, en líneas generales, como trabajador autónomo sobre la base de analizar la forma de distribución de los ingresos entre él y la agencia, o la ausencia de la facultad de

aplicar sanciones disciplinarias (conf.: Grisolía, *"Derecho del Trabajo..."*, T. I, pág. 213).----------

------No obstante ello y conforme lo llevo dicho, atendiendo a la particularidad de cada caso, aún en el supuesto de haber habido un vínculo laboral entre la actora dueña del vehículo que prestaba el servicio y el chofer demandado en esta causa civil por un reconocimiento de deuda no desconocido, no por ello corresponde la anulación de todo acuerdo, acto jurídico u obligación que asuma el conductor del rodado por aplicación del orden público laboral o civil, debiendo el juzgador cuidar con suma prudencia tal aplicación, en ambos órdenes ya sea civil o laboral, dado que solamente podrá anular aquello que resulte en una burda violación de la ley (arts. 14, 21, 792, 953 y concs. del Código Civil).----------

------Es que no se puede dejar de asignarle valor a una manifestación de voluntad aún por parte del trabajador, argumentando las limitaciones que establece el orden público, de lo contrario, ocurriría sostener que el obrero es un ser absolutamente incapaz para comprometer su voluntad, lo cual resulta entonces ahora lesivo de su dignidad humana. El derecho del trabajo se propone proteger la personalidad humana, resulta imposible suprimir la libre manifestación de una de las supremas cualidades de esa personalidad: su voluntad (conf.: Vergara del Carril, Daniela, *"El orden público en el derecho laboral"*, Derecho del Trabajo", T XXI, 1961, pág. 500 y doctrina emergente de todos los pactos internaciones sobre derechos humanos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

------Nótese que de la prueba rendida y de conformidad con la ordenanza local que regula el servicio público de remises, el chofer, se encuentra autorizado a percibir el dinero de los viajes, que de acuerdo a los testimonios en la causa habidos el chofer retenía un 30% de la recaudación diaria (ver declaración de fs. 75, conf. OME 92/02), es

decir, que no se ve impedimento alguno para que el chofer se obligue a pagar un dinero al dueño del vehículo y que de insistirse con la simulación y fraude habidos, debió el demandado probar tales extremos, resultando insuficiente la mera invocación del orden público laboral y la manda del art. 14 LCT. para aniquilar los efectos del acto jurídico instrumentado cuando ni siquiera se demostró se haya privado al trabajador de derechos o de mínimos inderogables que no fueron ni invocados.----------

------En uno u otro ámbito, sólo tiene causa contraria a la ley aquellos actos jurídicos cuya finalidad esté en pugna con disposiciones imperativas que consagra el ordenamiento jurídico integralmente considerado, positivas o negativas, existiendo fraude a la ley, cuando por vía indirecta, valiéndose de una norma de cobertura, generalmente con ocultamiento total o parcial de los presupuestos de hecho, se procura alcanzar un resultado prohibido por una norma imperativa, importando una violación al ordenamiento jurídico mediante la realización de actos aparentemente lícitos.----------

------Pasando por alto los fundamentos de la sentencia referidos justamente a la orfandad probatoria sobre el tópico que el sentenciante de origen plasmara a fs. 96 vta. apartados primero, segundo y tercero, referidos justamente a la manifestación de la voluntad y la ausencia de vicio probado, a la carga de la prueba en su cabeza, a la presunción de causa lícita del acto jurídico, etc., se insiste en la Alzada en una posición que conforme a los argumentos dados al emitir este voto no es la que corresponda para la dilucidación de este juicio, en tanto la manda del art. 14 LCT. no implica un bill de indemnidad para borrar todo lo que el trabajador haya asumido, sino que es necesario la comprobación del desplazamiento de las normas laborales imperativas que repito, el recurrente no ha logrado hacer, por lo que propongo la

desestimación de los agravios y la confirmación del fallo en todos sus términos. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por altos los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, revisados que fueron los mismos por este magistrado, a la luz de las escalas arancelarias previstas por la norma específica, se encuentran dentro de esas órbitas, por lo que teniendo en cuenta el resultado obtenido al proceso bajo la actuación del abogado asistente, corresponde su confirmación (arts. 3, 4, 6, 7 y concs. de la Ley XIII N° 4 DJP). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Costas de Alzada al recurrente perdidoso, en atención al criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido a la apelación, de conformidad a las previsiones del art. 69 del C.P.C.C. ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones intentadas por el demandado de autos a fs. 100 y concedidas a fs. 101, enderezadas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 94/97vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda por cobro de pesos y en su consecuencia condenar al accionado para que abone a la actora las sumas que fija, con los intereses y en el plazo que determina; II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------También apeló por su propio derecho el demandado (v. fs. 100) los honorarios regulados a favor del letrado de la actora, por estimarlos altos.----------

------Los agravios del apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 107/108, y conforme al traslado ordenado a fs. 109, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 110).----------

------Al expresar sus quejas el demandado apelante, refiere un agravio genérico cual es la circunstancia de haber acogido el judicante del grado inferior la pretensión de la actora, cuando, a su juicio, la relación habida pretéritamente entre las partes era de derecho laboral. En apoyo de su postura afirma que existieron derechos irrenunciables que se han visto afectados por el decisorio que ataca; cita también precedentes y calificada doctrina en sustento de sus argumentos, los que han sido suficientemente referenciados ya por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a ellas en homenaje a la brevedad procesal.---------

------2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de la queja arrimada por el apelante, debo advertir que recientemente he sostenido que: "*...constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes...*" (v. mi voto en Expte. Nro. 179/2011 CANO "*Andes Rent A Car*").----------

------Vengo sosteniendo desde siempre que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias

de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------También que nuestro máximo tribunal nacional -y en relación con materias como las del *sub exámine*- ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En el contexto que vengo describiendo, el demandado no ha logrado acreditar en estos autos los extremos que oportunamente opusiera al progreso de la acción en ocasión de contestar demanda (v. fs. 24/25), y tal orfandad probatoria inhabilita a tener por acreditado el virtual corrimiento del derecho laboral que se invoca, resultando en su consecuencia que la inteligencia que efectúa el Sr. Juez apelado del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en

juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron ampliamente fundadas y argumentadas en los considerandos 1º; 2º, 3º y 4º del decisorio hoy en crisis.----------

------Así las cosas, la apelación que trato se erige como una reedición de cuestiones que no han tenido acogida en la instancia originaria, no advirtiéndose que la expresión de agravios permita conmover lo hasta aquí resuelto, por lo que anticipo voy a compartir el criterio sostenido por el vocal preopinante, y la queja, tal y como fue planteada, no podrá prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------Y ello resulta así, pues tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.--------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados- sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------3. Correspondiendo a esta altura considerar la queja intentada contra los honorarios regulados a favor del letrado de la actora, y ponderados que fueron los parámetros que determina el art. 5 de la Ley del Arancel, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de lo dispuesto por los arts. 6, 8 y 18 del mismo plexo, entiendo que aquéllos aparecen ajustados a derecho, por lo que deberán ser confirmados en esta sede. Así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno de este Cuerpo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta Alzada deberán imponerse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 1er. párr. CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: 1.- CONFIRMAR, en todos sus términos, la Sentencia N° 91/2011, de fecha 14/09/2011 y que obra a fs. 94/97vta. 2.- IMPONER las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC). 3.- REGULAR los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 3,75% del monto del proceso, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Conforme a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 1er. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 3,75 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, la Sentencia N° 91/2011, de fecha 14/09/2011 y que obra a fs. 94/97vta.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 3,75% del monto del proceso, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).-----

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.